

# De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador

Claudia Camila Boriz Carrasco\*  
María Emilia Flores Suasnavas\*\*

Recibido/Received: 30/05/2020  
Aceptado/Accepted: 31/07/2020

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La necesidad de una colaboración estatal en el arbitraje internacional. 3. Reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. 3.1. Convención de Nueva York. 3.2. El caso ecuatoriano. 3.2.1. Instrumentos internacionales. 3.2.2. Marco normativo nacional pre-COGEF. 3.2.2.1. Análisis doctrinario del sistema normativo pre-COGEF. 3.2.3. Normativa nacional a partir del COGEF. 4. Posturas que ocasionan problemas en el sistema actual de ejecución de laudos internacionales. 4.1. La confianza ciega en el arbitraje. 4.1.1. El problema de los laudos que no son laudos. 4.1.2. El problema de la cosa juzgada fraudulenta. 4.1.2.1. El caso *Waleed Bin Khalid Abu-Waleed Al-Qagani et al. c. Chevron Corporation et al.* 4.2. El amor por el ritualismo. 5. Propuesta. 6. Conclusión.

**RESUMEN:** El presente artículo pretende describir el proceso de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales

---

\* Estudiante de pregrado del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Correo electrónico: [camiclaub.cc@gmail.com](mailto:camiclaub.cc@gmail.com) | [cboriz@estud.usfq.edu.ec](mailto:cboriz@estud.usfq.edu.ec)

\*\* Estudiante de pregrado del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Correo electrónico: [mfloressu@gmail.com](mailto:mfloressu@gmail.com) | [mefloress@estud.usfq.edu.ec](mailto:mefloress@estud.usfq.edu.ec)

C. C. BORIZ CARRASCO & M. E. FLORES SUASNAVAS, “De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 11, 2020, pp. 309-340.



internacionales según la Convención de Nueva York, y cómo esta es aplicada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo desarrollo normativo no ha dejado del todo clara la necesidad de un procedimiento de homologación previo a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Esta falta de claridad ha generado problemas interpretativos dentro del sistema actual: **(i)** la confianza ciega en el arbitraje que, a su vez, genera incertidumbre respecto de laudos inexistentes y/o fraudulentos; y, **(ii)** el amor por el ritualismo, que convierte a los laudos en inejecutables. Frente a esto, trataremos de proponer un sistema más adecuado de homologación de laudos extranjeros que garantice seguridad jurídica, agilidad y sencillez.

**PALABRAS CLAVE:** reconocimiento, ejecución, laudos arbitrales extranjeros, Convención de Nueva York, Ley de Fomento Productivo.

*From blind trust to love for ritualism: an analysis of foreign arbitral awards recognition and enforcement in Ecuador*

**ABSTRACT:** This article intends to describe the process of recognition and enforcement of international arbitral awards in the light of the New York Convention, and how it is applied under the Ecuadorian legal system. The regulatory development in Ecuador has not been clear enough to acknowledge the need of a recognition procedure for international award prior to their enforcement. This lack of clarity has created interpretative problems within the current system: **(i)** the blind trust in arbitration has produced uncertainty, especially in regard to inexistent and/or sham arbitral awards; and, **(ii)** love for formalism that makes awards unenforceable. To face this, we will aim to propose a more

adequate system regarding the recognition of foreign awards that guarantees legal certainty, agility, and simplicity.

**KEYWORDS:** recognition, enforcement, foreign arbitral awards, New York Convention, Ley de Fomento Productivo.

## 1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje se ha convertido en un método atractivo de resolución de conflictos tanto a nivel nacional como transnacional. La razón principal se encuentra en la necesidad que tienen los comerciantes de un proceso célere, flexible, neutral y dinámico, que generalmente no se ve satisfecho en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la única forma en la que este sistema puede prosperar es si se cumplen dos requisitos fundamentales: “la posibilidad de compeler a la parte recalcitrante a arbitrar y un procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales ágil y seguro”<sup>1</sup>.

No obstante, la seguridad necesaria para el arbitraje se ha puesto en tela de duda en el ámbito ecuatoriano, pues en la última década ha surgido un cambio legislativo respecto al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. Con la última reforma al Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) han surgido dos interpretaciones contrarias sobre cómo debe ejecutarse un laudo: la primera propone la ejecución inmediata, sin la necesidad de un proceso de reconocimiento; en cambio, la segunda aboga por una necesidad de homologación antes de la fase de ejecución.

La aceptación de estas posturas conlleva problemas intrínsecos que solo amplían la inseguridad del régimen actual. En ese sentido, dentro de este artículo, buscaremos

---

1. F. CANTUARIAS SALAVERRY, “Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales: La Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL”, *Thémis*, No. 21, 1992, p. 18.

exponer la problemática y trataremos de encontrar una solución dentro del sistema vigente. Para ello, empezaremos con una visión general entre el arbitraje y la justicia ordinaria; posteriormente analizaremos el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales a la luz de la Convención de Nueva York y el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Después, revisaremos la problemática actual; finalmente, elaboraremos recomendaciones sobre el sistema.

## **2. LA NECESIDAD DE UNA COLABORACIÓN ESTATAL EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL**

En palabras de CAIVANO, “[e]l arbitraje no puede existir sin una justicia estatal que le preste apoyo, que le permita suplir los inconvenientes y las limitaciones propias de su origen convencional”<sup>2</sup>. Una de las funciones que cumple la justicia ordinaria frente al arbitraje es la cooperación, que implica la utilización de la facultad de *imperium* para la ejecución forzada de las decisiones arbitrales<sup>3</sup>. Esta se complementa con vías de control previo, como la revisión de la existencia de un acuerdo válido; y, por otro lado, vías de control post-laudo que “operan como recursos o medios de impugnación o reconocimiento de las decisiones de los árbitros”<sup>4</sup>.

A nivel transnacional, la aplicación de estas funciones implica un grado de complejidad más elevado que en el ámbito doméstico, considerando que las partes suelen intentar ejecutar sus laudos en Estados diferentes a la sede del arbitraje, por lo que “inevitablemente se necesitará la asistencia de la jurisdicción ordinaria del lugar donde se

---

2. R. J. CAIVANO, *Arbitraje*, 2da. Ed., Editorial Ad Hoc, p. 35.

3. R. J. CAIVANO, “El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional”, p. 101, en Organización de Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional, *Arbitraje Comercial Internacional: Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*, Organización de Estados Americanos, 2015, pp. 104-105.

4. *Ibidem*, pp.106.

quiere ejecutar la sentencia arbitral”<sup>5</sup>. Sin embargo, la mayoría de procedimientos de ejecución solían ser engorrosos y con requisitos oscuros que hacían casi imposible una celeración<sup>6</sup>, restando así los beneficios que el arbitraje trae.

Con el objetivo de eliminar estas trabas procedimentales, sin que por ello se deje de lado el control estatal de los laudos internacionales, se ha establecido que el punto medio es el proceso de reconocimiento de laudos<sup>7</sup>, como fase previa a su ejecución. Como menciona AGUIRRE, este proceso no implica otorgar validez al laudo, sino un “proceso de asimilación de la resolución que es producto de un sistema normativo ajeno al del país receptor”<sup>8</sup>. Usualmente, el procedimiento va a consistir en controlar la autenticidad del documento presentado como laudo, verificar que el mismo se encuentre en calidad de cosa juzgada, y garantizar la no vulneración del orden público de esa nación<sup>9</sup>. Esto no significa una revisión del “fondo del laudo como si fuera un tribunal de apelación o de casación”<sup>10</sup>.

Por este motivo, la Ley Modelo sobre Arbitraje Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (en adelante Ley Modelo CNUDMI), como uno de sus objetivos, buscó unificar estos procedimientos de ejecución y reconocimiento de laudos internacionales, y varias leyes nacionales se expidieron con fundamento en la misma<sup>11</sup>. Adicionalmente, existen varios instrumentos que prevén este tipo de procedimientos, como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial

---

5. R. SOLÍS ZELAYA, “El Papel del Juez en el Arbitraje Comercial Internacional”, en Organización de Estados Americanos, N. 3, pp. 129-140.

6. F. CANTUARIAS SALAVERRY, N. 1, p. 19.

7. Conocido también como homologación o *exequatur*.

8. V. AGUIRRE GUZMÁN, “La ejecución de los laudos internacionales en Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6, 2014, p. 84.

9. R. J. CAIVANO, N. 3, pp. 108-109.

10. V. SANDLER OBREGÓN, “El Acuerdo Arbitral y sus Efectos en el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias o Laudos Arbitrales Extranjeros”, en Organización de Estados Americanos, N. 3, p. 272.

11. R. SANTOS BELANDRO, “La Pluralidad de los Tratados y de Legislaciones en Relación con el Arbitraje Comercial Internacional”, en Organización de Estados Americanos, N. 3, pp. 50-51.

Internacional aprobada en Panamá en 1975 (en adelante Convención de Panamá). Sin perjuicio de estos avances, el instrumento fundamental en materia de reconocimiento y ejecución de laudos internacionales a nivel mundial es la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante Convención de Nueva York), aprobada el 10 de junio de 1958.

A continuación, se realizará una revisión general del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos según (i) la Convención de Nueva York por ser el único tratado internacional específico sobre esta materia aceptado universalmente; y, (ii) la legislación ecuatoriana, a fin de evidenciar la problemática del sistema actual.

### **3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES**

#### **3.1. Convención de Nueva York**

Como se mencionó previamente, la importancia de la Convención de Nueva York radica en su aceptación mundial ya que cuenta con 161 Estados miembros. Esta aprobación surge por las soluciones que trae la Convención a los problemas de carga de la prueba y doble *exequatur*<sup>12</sup> de los que adolecían sus antecesoras: el Protocolo Relativo a las Cláusulas de Arbitraje en Materia Comercial adoptado el 24 de septiembre de 1923 y la Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada el 26 de septiembre de 1927<sup>13,14</sup>.

---

12. F. CANTUARIAS SALAVERRY, N. 1, p. 19.

13. *Ibidem*.

14. El primer instrumento abarcaba el reconocimiento de los acuerdos arbitrales, mientras que el segundo recogía el reconocimiento y la ejecución de laudos internacionales. Véase, D. JIMÉNEZ FIGUERES, “Las convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: discusiones y problemas”, p. 2, en TAWIL & ZULETA, *Arbitraje Comercial Internacional, Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*, Perrot, 2008, pp. 1-14.

El objetivo principal de la Convención es unificar el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Para esto, “abre la posibilidad de que el juez nacional, una vez reconocido el laudo, pueda hacerlo efectivo a través del mecanismo interno que cada Estado tenga para el efecto y el cual, obviamente, debe estar permeado por los lineamientos que imparte la misma Convención”<sup>15</sup>. En ese sentido, se entiende que la Convención, previo a ejecutar un laudo extranjero, permite a los Estados regular un proceso interno de reconocimiento, que no puede exigir requisitos adicionales o más gravosos que los necesarios para las sentencias arbitrales nacionales<sup>16</sup>. Estos requisitos están contenidos en los artículos IV y V de la Convención.

Así, el Artículo IV establece los requisitos formales que deben presentarse para poder reconocer y ejecutar el laudo, como la necesidad de presentar documentos originales o copias certificadas y su traducción en caso de requerirse<sup>17</sup>. Una vez que la autoridad competente compruebe el cumplimiento de estos requisitos, se puede proceder al reconocimiento del laudo. Esto “conforme [a] las normas de procedimiento vigentes en [cada territorio] [...] sin que puedan imponerse condiciones o requisitos rigurosos, ni honorarios o costas más elevadas de las que se aplican [a] [...] los laudos arbitrales nacionales”<sup>18</sup>.

Por su parte, el artículo V de la Convención establece dos tipos de causales que pueden impedir el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales: **(i)** las que deben ser alegadas por la parte contra quien se intenta ejecutar la sentencia arbitral, por lo que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada; y, **(ii)** las que pueden ser declaradas

15. A. BOUCHENAK, M. OJEA, e I. RIVERA, “La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. El orden público”, en Organización de Estados Americanos, N. 3, p. 66.

16. Ibidem.

17. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), Artículo IV.

18. V. SANDLER OBREGÓN, N. 10, pp. 272-273.

de oficio por la autoridad competente. Las primeras se encuentran en el numeral 1 y se resumen en: a) incapacidad de las partes; b) falta de notificación que acarree indefensión; c) tratamiento de temas no cubiertos por el acuerdo arbitral; d) inobservancia del procedimiento acordado por las partes, o de la ley aplicable; o, e) falta de ejecutoria o carácter definitivo de la sentencia. Por otro lado, las segundas se encuentran en el numeral 2 del mencionado artículo y son: “a) [q]ue, según la ley de ese país [de reconocimiento y ejecución], el objeto de la diferencia no [sea] susceptible de solución por vía de arbitraje; o, b) [q]ue el reconocimiento o la ejecución de la sentencia [sean] contrarios al orden público de ese país”<sup>19</sup>. Es decir, los jueces nacionales pueden controlar únicamente la arbitrabilidad y la concordancia del proceso y del laudo con el orden público<sup>20</sup>.

Se ha analizado la posibilidad de que las cortes permitan el reconocimiento y ejecución de laudos en los cuales concurren algunas de las causales de denegación del artículo V. Frente a esto, se ha concluido que la Convención contiene un lenguaje permisivo, lo que sugiere que las cortes nacionales disponen de cierta discreción en su aplicación<sup>21</sup>. Esta interpretación se complementa con el principio de favorabilidad reconocido en el artículo VII de la Convención. De conformidad con este principio, en Francia, las cortes utilizan su legislación interna, con menos requisitos para el reconocimiento, incluso cuando la parte no la ha invocado<sup>22</sup>.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la regulación del proceso de reconocimiento y ejecución de la Convención de Nueva York

---

19. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), N. 17, Artículo V.

20. V. SANDLER OREGÓN. N. 10, p. 273.

21. G. A. BERMAN, *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Application of the New York Convention by National Courts*, p. 36, <<https://bit.ly/34Se1BW>> (10/11/2019).

22. *Ibidem*, p. 22-23.

[s]e caracteriza por (i) la no revisión del fondo de la decisión, (ii) la taxatividad de las causales de denegación, (iii) la carga de la prueba en cabeza del demandado de las causales contempladas en el Artículo V(1), (iv) la existencia de causales que pueden ser decretadas de oficio por las Cortes Nacionales previstas en el Artículo V(2) y; (v) la facultad de las Cortes Nacionales para otorgar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral, aun existiendo una causal que permita la denegación del mismo<sup>23</sup>.

### 3.2. El caso ecuatoriano

Para estudiar el funcionamiento de la ejecución de los laudos internacionales en el Ecuador, es necesario revisar el bloque normativo aplicable a la materia. Para esto, se detallarán los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Posteriormente, se examinará la evolución de las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional sobre homologación y ejecución de laudos internacionales incluyendo la revisión de posiciones doctrinarias frente al desarrollo del procedimiento contemplado en el sistema ecuatoriano.

#### 3.2.1. *Instrumentos internacionales*

Ecuador ratificó la Convención de Nueva York<sup>24</sup> el 3 de abril de 1962. Como se expresó en el apartado anterior, esta Convención otorga total libertad a los Estados para la determinación de las normas procesales para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. A la vez, determina los documentos requeridos para que un laudo sea reconocido y ejecutado y las únicas causales para negar su reconocimiento. Adicionalmente, la Convención otorga a la parte ejecutante la

---

23. A. BOUCHENAK, M. OJEA, e I. RIVERA, N.15, p. 68.

24. Véase, Sección 3.1.

facultad de invocar la norma que le sea más favorable para hacer valer el laudo en el país en el que se pretende ejecutar<sup>25</sup>.

Ecuador es, además, parte de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, que en su artículo 2 describe los requisitos que deben cumplir los laudos arbitrales dictados en un Estado parte para tener eficacia extraterritorial en otro, es decir, para ser susceptibles de ejecución<sup>26</sup>. Sin embargo, al igual que la Convención de Nueva York, tampoco establece explícitamente un procedimiento de homologación o reconocimiento de laudos extranjeros.

Por último, la Convención de Panamá, de la que el Ecuador también es parte, prescribe que la ejecución y reconocimiento de laudos extranjeros debe hacerse de la misma forma que para “sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan los tratados internacionales”<sup>27</sup>. Es decir, el procedimiento debe ser regulado por las normas internas de cada Estado parte, pero debe ser el mismo que el requerido para la ejecución de sentencias nacionales o internacionales.

En ese sentido, está claro que el procedimiento de reconocimiento y ejecución debe ser regulado internamente por el Ecuador, y esta regulación está sujeta a verificación de no contravenir las disposiciones de los tratados internacionales.

### **3.2.2. Marco normativo nacional pre-COGEP**

Dentro del marco normativo nacional, es importante señalar que los procedimientos de homologación y ejecución

---

25. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), N. 17, Artículo VII(1).

26. Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1979), Artículo 2.

27. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (1975), Artículo 4.

han sufrido diversos cambios. De hecho, en determinados períodos, para ejecutar un laudo extranjero en el Ecuador, la homologación no ha sido necesaria previo a proceder al cumplimiento del laudo. A continuación, se revisará la evolución normativa del asunto en la legislación ecuatoriana.

La Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 prescribía para los laudos extranjeros los mismos efectos y ejecución que para los laudos nacionales<sup>28</sup>. Adicionalmente, preveía que las partes debían cumplir inmediatamente todo laudo ejecutoriado, para lo cual se debía solicitar a los jueces ordinarios “que ordenen la ejecución del laudo”<sup>29</sup>. Además, los laudos arbitrales equivalían, como hasta ahora, a una sentencia ejecutoriada y tenían autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, se ejecutaban del mismo modo que las sentencias de última instancia, es decir, por vía de apremio. Las únicas excepciones admisibles frente a un intento de ejecución de laudo eran aquellas originadas “con posterioridad a la expedición [del mismo]”<sup>30</sup>. Bajo esta ley, parecería ser que no era necesario reconocer u homologar los laudos arbitrales extranjeros previo a su ejecución.

La codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación del 2006 (en adelante LAM) no supuso cambio alguno, por lo cual, la legislación expedida hasta ese año no hacía ninguna referencia a procedimientos de homologación de laudos específicamente. Así, no se exigía un requisito previo a la ejecución, lo cual habría podido causar dilaciones<sup>31</sup>. Al ser esto más favorable que la Convención de Nueva York respecto a la ejecución de las decisiones emitidas por los árbitros alrededor del mundo, el régimen ecuatoriano era el preferido para ejecutar laudos

---

28. Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 42, RO No. 145, 04/09/1997.

29. Ídem, Artículo 32.

30. Ídem.

31. Ídem.

extranjeros en Ecuador en observancia del artículo VII de la Convención<sup>32</sup>.

Por su parte, el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil de 2005 (en adelante CPC) contenía la misma disposición del artículo 424 de su versión de 1987: “[l]as sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier Ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes”. A falta de tratados y convenios internacionales se debía realizar un procedimiento de homologación en el que se debía comprobar que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y que haya recaído sobre acción personal<sup>33</sup>. Como se revisará más adelante, según parte de la doctrina esta disposición era aplicable por analogía a los laudos extranjeros. Además de aquello, no había referencia alguna a sentencias extranjeras ni a la ejecución de los laudos arbitrales nacionales ni extranjeros.

A continuación, se examinará las diferentes posturas doctrinarias respecto al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador durante la vigencia de las disposiciones analizadas hasta este punto.

### *3.2.2.1. Análisis doctrinario del sistema normativo pre-COGEF*

ANDRADE UBIDIA señaló que, pese a que los laudos son considerados títulos ejecutivos, estos deben ser homologados, es decir, nacionalizados mediante un proceso de conocimiento que determine si la decisión que contienen puede tener el mismo valor que un laudo o sentencia nacional. Esta posición se respaldaba, según el autor, en lo que disponía el artículo 414 del CPC. Así, el autor arguye que sostener que la sentencia de

---

32. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), N. 17, Artículo VII(1).

33. Código de Procedimiento Civil, RO (S) No. 58, 12/07/2005.

*exequatur* no es necesaria para iniciar la ejecución del laudo es inadmisibles pues, si bien los laudos tienen efecto de sentencia ejecutoriada y, por tanto, cosa juzgada, jamás podrían tener “mejor calidad que una sentencia extranjera”<sup>34</sup>, para cuya ejecución sí se requiere de homologación previa:

[l]as razones que imponen la revisión de la [sic.] sentencias son igualmente aplicables a los laudos internacionales, por lo tanto, un laudo dictado dentro de un procedimiento de arbitraje internacional surte los efectos de sentencia ejecutoriada extranjera.

Como fluye de [las normas internacionales aplicables, estas] imponen la revisión previa de los laudos arbitrales, [sic.] por la autoridad competente del Estado en el cual se los pretende ejecutar, para su reconocimiento o nacionalización.

Una vez reconocido el laudo, tendrá los mismos efectos y fuerza que los laudos nacionales y, por lo tanto, desde ese momento constituirán cosa juzgada y gozarán de fuerza ejecutiva<sup>35</sup>.

Por el contrario, SALAZAR sostiene que, de conformidad con la LAM, “los laudos internacionales se ejecutan de la misma forma que los laudos nacionales, sin necesidad de ser reconocidos mediante *exequatur* [sic.]”<sup>36</sup>. En el mismo sentido, Jijón señala que el laudo no debe ser reconocido previo a su ejecución, sino que esta procede directamente<sup>37,38</sup>. MARCHÁN, por su parte, trajo una interpretación diferente al aducir que quien trate de ejecutar un laudo tiene dos opciones, a saber: **(i)** someterse a la LAM; o bien, **(ii)** aplicar la Convención de Nueva York<sup>39</sup>.

34. S. ANDRADE UBIDIA, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Revista de Derecho Foro*, No. 6, 01/2006, pp. 59-93.

35. *Ibidem*.

36. H. A. ECHEVERRÍA FRANCO, entrevista con Ramiro Salazar, en *Ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador*, Tesis de Grado, Universidad de las Américas, Quito, 2011.

37. *Ibidem*, entrevista con Rodrigo Jijón.

38. Al respecto véase, A. PONCE MARTÍNEZ, L. PONCE PALACIOS, M. I. ZURITA RAMÍREZ & M. B. MARCHÁN MERA, “Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017.

39. H. A. ECHEVERRÍA FRANCO, N. 36, entrevista con Juan Manuel Marchán.

La interpretación de MARCHÁN debe ser analizada considerando la jerarquía de normas establecida en el artículo 425 de la Constitución de la República. En aplicación de dicho artículo, la Convención de Nueva York, al ser un tratado internacional, prevalece sobre las leyes nacionales de cualquier tipo, aunque su aplicación se vea diferida por su propio artículo VII al establecer la prevalencia de disposiciones más favorables para la ejecución del laudo arbitral. Consecuentemente, quien pretende ejecutar un laudo podría remitirse a la LAM porque esta no exige reconocimiento previo del laudo extranjero, siendo así más favorable que la Convención de Nueva York, que permite que sus disposiciones sean prorrogadas en caso de existir mayor facilidad de ejecución en la regulación de una norma nacional o tratado internacional aplicable.

Como se ha hecho evidente hasta este punto, previo a la expedición del COGEP en 2015, la opinión doctrinaria mayoritaria sostenía que los laudos internacionales se ejecutaban de la misma forma que los nacionales: sin necesidad de cumplir el requisito previo de homologación<sup>40</sup>.

### ***3.2.3. Normativa nacional a partir del COGEP***

El COGEP, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2016, estableció por primera vez un procedimiento para el reconocimiento y homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero<sup>41</sup>, zanjando así la discusión anterior. Según estas reglas, le correspondía conocer el procedimiento de homologación a la sala de la Corte Provincial del domicilio de la persona contra la que se pretendía ejecutar la decisión.

Frente a la solicitud de homologación, la contraparte podía presentar oposición en el término de 5 días, si el laudo

---

40. F. CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, Arazandi, 2002, p. 75, en V. AGUIRRE GUZMÁN, N. 8.

41. Código Orgánico General de Procesos, Artículos 102-105, RO (S) No. 506, 22/05/2015.

no cumplía con los siguientes requisitos: (i) ser auténtico en el Estado de origen; (ii) tener autoridad de cosa juzgada con su documentación legalizada; (iii) estar traducido; (iv) ser notificado a la contraparte y asegurado su derecho a la defensa; (v) constar indicado el lugar de citación de la persona contra quien se ejecuta la sentencia; y, en caso de ser arbitrajes contra el Estado, demostrarse que no se encuentra contrario al régimen jurídico ecuatoriano<sup>42</sup>. En caso de oposición, estaba a discreción de la Corte el convocar a una audiencia. Independientemente, debía dictar una decisión en el término de 30 días desde la citación.

Una vez homologado el laudo, se procedía a la ejecución, procedimiento que le correspondía conocer al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado competente en razón de la materia<sup>43</sup>, pero en ningún caso se podía proceder a la revisión del fondo de la controversia<sup>44</sup>.

En defensa de esta nueva postura que adoptó el legislador ecuatoriano, AGUIRRE señala que el laudo arbitral “solo adquiere carta de título de ejecución una vez que se ha [sic.] verificado requisitos mínimos de regularidad”<sup>45</sup>.

Así, debía probarse que el laudo tenía ya autoridad de cosa juzgada y que cumplía los requisitos de legalidad y compatibilidad con el ordenamiento jurídico. Además, se limitaba la ejecución de laudos extranjeros únicamente a aquellos que no habían sido anulados en sede. Esto llevó a otro sector de la doctrina a sostener que las nuevas regulaciones resultaban mucho más gravosas que la Convención de Nueva York y que la Convención de Panamá<sup>46</sup>. Sin embargo, como se

---

42. Ídem. Artículo 104.

43. Ídem. Artículo 102.

44. Ídem. Artículo 103.

45. V. AGUIRRE GUZMÁN, N. 8, p. 83.

46. E. CARMIGNIANI, H. GARCÍA LARRIVA, & C. CEPEDA, “Arbitraje en Ecuador: desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 7, 2015, pp. 167-168.

estudió antes, al tener los tratados internacionales jerarquía normativa y al prever disposiciones más favorables a la ejecución del laudo arbitral, en observancia de la Constitución de la República y de la Convención de Nueva York, respectivamente, las normas del COGEP sobre este respecto podían también llegar a ser inaplicadas.

Adicionalmente, el COGEP, en su artículo 363 numeral 5 reconoció al laudo arbitral expedido en el extranjero y homologado conforme a las reglas anteriores como título de ejecución, por lo que, tras la solicitud, el juzgador debía seguir el procedimiento para expedir el mandamiento de ejecución, ordenando al ejecutado cumplir sus obligaciones bajo la prevención de que, de no hacerlo, se ejecutará forzosamente. Las únicas oposiciones permitidas para el deudor estaban contempladas en el artículo 373, que señala, en síntesis, los modos de extinguir obligaciones.

De esta forma, el COGEP expresamente derogó el último inciso del artículo 42 de la LAM que establecía que “[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”<sup>47</sup>.

La cuestión permaneció inalterada hasta la expedición de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante Ley de Fomento Productivo) que, en su disposición derogatoria segunda, eliminó todas las referencias a laudos arbitrales de los artículos 102 a 106 del COGEP. De igual manera, dejó sin efecto su disposición derogatoria decimotercera, reviviendo así al último inciso del artículo 42 de la LAM<sup>48</sup>. La

---

47. Código Orgánico General de Procesos, N. 41, Disposición Derogatoria Decimotercera.

48. Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Disposición Derogatoria Segunda, RO (S) No. 309, 21/08/2018.

expedición de esta norma devolvió conformidad a la regulación del COGEP respecto de la Convención de Nueva York. Esta última dispone, en su artículo III, que cada Estado puede regular el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, siempre y cuando este se ajuste a las condiciones establecidas en la Convención y no sea más gravoso que el correspondiente a las sentencias arbitrales nacionales<sup>49</sup>.

Con sus disposiciones, la Ley de Fomento Productivo parecía haber eliminado el procedimiento de homologación de laudos arbitrales extranjeros, estableciendo menos requisitos que los previstos en la Convención de Nueva York. Esto es acorde al espíritu de la misma, pues su artículo VII “pretende mantener en vigencia tanto tratados como legislaciones más favorables al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y en tal caso la Convención de Nueva York cede su lugar a textos más favorables”<sup>50</sup>. Esta postura, denominada por SANDLER OBREGÓN como el principio de «eficacia máxima»<sup>51</sup>, se encuentra reconocida por la Recomendación de la CNUDMI en la interpretación de la Convención, dictada en el año 2006:

[t]eniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención [...] Recomienda que el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle en virtud de las leyes o Tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje<sup>52</sup>.

---

49. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), N. 17, Artículo III.

50. R. SANTOS BELANDRO, N.11, p. 54.

51. V. SANDLER OBREGÓN, N. 10, p. 274.

52. Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2006).

Sin embargo, la cuestión no fue tan pacífica, pues el gran error del legislador fue no eliminar del numeral 5 del artículo 363 del COGEP la frase “[...], homologados conforme con las reglas de este Código”, pues al no hacerlo se generó una antinomia en el ordenamiento jurídico. De esta manera, para que un laudo extranjero tenga calidad de título de ejecución se requiere que este haya sido homologado en Ecuador, pero no se establece el procedimiento para hacerlo.

Esta omisión ha generado varios problemas producto de dos entendimientos distintos de los jueces, a saber: (i) la confianza ciega en el arbitraje; y, (ii) el amor por el ritualismo. Ambas posturas serán revisadas en el siguiente apartado.

#### **4. POSTURAS QUE OCASIONAN PROBLEMAS EN EL SISTEMA ACTUAL DE EJECUCIÓN DE LAUDOS INTERNACIONALES**

##### **4.1. La confianza ciega en el arbitraje**

Esta postura hace referencia a aquellos jueces que entienden que la derogatoria de la Ley de Fomento Productivo generó que en Ecuador no se necesite procedimiento alguno de reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros. Se ha dicho que

[1]a intención general fue la de eliminar el procedimiento de homologación para los laudos dictados en el extranjero, ello se demuestra: i) con la reforma a los artículos 102 y 106 del COGP y, ii) con el restablecimiento de la vigencia del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, reformas incorporadas con la [Ley de Fomento Productivo]. De la norma citada, se puede apreciar que, parecería que fue un error del legislador mantener la palabra “laudo” en este articulado, pues, caso contrario, no se hubieran realizado las reformas al respecto y, en consecuencia, se hubiera continuado con el inexcusable requisito de homologar

los laudos arbitrales extranjeros antes de que proceda su ejecución<sup>53</sup>.

Quienes defienden esta posición consideran, además, que con la expedición de la Ley de Fomento Productivo, que devolvió a la vida al artículo 42 de la LAM, no solo se derogó lo que se dejó expresado en su codificación (específicamente, lo prescrito en su disposición derogatoria segunda, referente a los artículos 102 a 106 y a la disposición derogatoria decimotercera del COGEP), sino también toda disposición que “pugna con las disposiciones de la nueva ley”<sup>54</sup>. De esta manera, quedó derogada tácitamente la parte del numeral 5 del artículo 363 del COGEP referente a la necesidad de homologación de los laudos arbitrales expedidos en el extranjero. Así, el referido numeral de dicho artículo únicamente requeriría homologación de sentencias y actas de mediación extranjeras, pero no de laudos arbitrales.

Adicionalmente, se ha dicho que es necesario atender a lo prescrito en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 18 del Código Civil: “[p]ero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento [...]”<sup>55</sup>. Por lo tanto, cualquier interpretación que pretenda imponer para la ejecución de laudos extranjeros un requisito previo de homologación, de acuerdo con esta postura, dejaría sin efecto la disposición derogatoria de la Ley de Fomento Productivo y también la intención del legislador de agilizar el proceso de ejecución de laudos extranjeros.

Sin embargo, esta posición genera un problema de seguridad jurídica. Al no haber un proceso de reconocimiento,

---

53. D. GUARDERAS, *Ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador*, <<https://bit.ly/327a1vl>> (22/11/2019).

54. Código Civil, Artículo 38, RO (S) No. 46, 24/06/2005.

55. Ídem, Artículo 18.

y no existir causales de oposición a la ejecución diferentes a la extinción de la obligación, se dificulta el saber con certeza si se está ejecutando un verdadero laudo; y, por otro lado, que ese laudo no sea fraudulento.

#### *4.1.1. El problema de los laudos que no son laudos*

Dentro de la normativa legal ecuatoriana no existe una definición legal sobre qué es un laudo arbitral. De igual forma, la Convención de Nueva York no ha logrado proveer una definición clara de lo que debe entenderse por «laudo o sentencia arbitral». A su respecto, el artículo I(2) únicamente establece que el término “no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido”<sup>56</sup>. La mayoría de las legislaciones nacionales tampoco contiene una definición exacta y prefieren mantener un espectro amplio de interpretación, en donde se incluye el requisito de que el laudo decida de manera vinculante y definitiva la disputa, o se recogen los requerimientos del artículo 31 de la Ley Modelo CNUDMI<sup>57</sup>. Por este motivo, corresponde a los jueces nacionales determinar con precisión qué decisiones pueden entenderse como laudos. Esto siempre que su discrecionalidad no restrinja o genere requisitos más gravosos que los mínimos que establece la Convención.

En ese sentido, al no existir ningún procedimiento de reconocimiento de laudos, los jueces nacionales no tienen la oportunidad de verificar que lo que se intenta ejecutar sea verdaderamente un laudo, o que pueda ser entendido como tal. Adicionalmente, la parte ejecutada no puede excepcionarse alegando la inexistencia del laudo pues, como se mencionó,

56. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), N. 17, Artículo I(2).

57. G. A. BERMAN, N. 21, p. 13.

la norma restringe las excepciones a los modos de extinguir obligaciones. Este vacío y falta de reconocimiento genera problemas más graves, como la posible ejecución de lo que la doctrina conoce como la cosa juzgada fraudulenta.

#### 4.1.2. *El problema de la cosa juzgada fraudulenta*

El segundo problema que la confianza ciega en el arbitraje trae es la apertura a la posibilidad de ejecución de lo que la doctrina ha llamado “cosa juzgada írrita o fraudulenta” que, de acuerdo con VALCARCE, consiste en

[u]n negocio fraudulento, realizado con o mediante instrumentos procesales; el fraude y la simulación a través del proceso están orquestados por las partes, pero también dirigidos al juez a quien enlazan para complicarlo en la expedición de una sentencia injusta. El juez, sujeto también de la relación procesal, ha sido llevado a engaño en la confección de un acto que de lícito sólo tiene lo externo<sup>58</sup>.

Esta forma de fraude procesal puede involucrar a las partes, a terceros, al juzgador y a sus auxiliares para obtener una decisión cuyo fin sea ilícito<sup>59</sup>. Se trata de una conducta dolosa “destinada a obtener una decisión jurisdiccional [o arbitral] en apariencia legal pero que en realidad encierra un provecho ilícito”<sup>60</sup>, que adquiere gravedad particular cuando se esconde tras el escudo de la cosa juzgada por su oponibilidad a terceros<sup>61</sup>. Consecuentemente, la cosa juzgada fraudulenta se circunscribe a lo que la doctrina denomina “fraude por el proceso”, en el cual el proceso es utilizado como un medio para afectar a terceros por consistir en una mera simulación

---

58. A. VALCARCE, “Revisión de la Cosa Juzgada Írrita”, *Derecho PUCP*, No. 53, 2000, pp. 815-824.

59. J. W. PEYRANO, *El Proceso Civil*, Editorial Astrea, 1978, p. 202., en A. VALCARCE, N. 58.

60. A. M. ARRARTE ARISNABARRETA, “Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, *Ius et veritas*, No. 7(13), 1996, pp. 173-184.

61. *Ibidem*.

falsa en esencia y propósito, a pesar de su apariencia de validez formal<sup>62</sup>.

Si bien es cierto, este problema ha sido abordado por varias legislaciones alrededor del mundo a través de un recurso extraordinario de nulidad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al igual que otros, únicamente contempla la nulidad de los laudos arbitrales por la omisión de formas sustanciales dentro del proceso. No obstante, no contempla aquellas circunstancias que, pese a estar dotadas de aparente regularidad, constituyen una conducta más que dañosa para quienes no han formado parte del proceso arbitral irregular. En arbitrajes nacionales, esto no presenta mayor inconveniente, pues siempre existe la posibilidad de entablar la acción extraordinaria de protección frente a violaciones de derechos constitucionales. Sin embargo, con laudos internacionales el ejecutado no tiene defensa alguna frente a la cosa juzgada fraudulenta dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este ha sido el caso de, por ejemplo, los supuestos procesos arbitrales que se han llevado a cabo en Perú por organizaciones delictivas, que inician procedimientos fraudulentos para adquirir pronunciamientos favorables en un laudo arbitral sobre controversias inexistentes acerca de bienes que no pertenecen a ninguna de las partes, perjudicando así a terceros de buena fe. La confianza ciega en el arbitraje ha llevado a la legislación peruana a otorgar la posibilidad de prescindir de un procedimiento judicial de reconocimiento e incluso de ejecución de laudos, prohibiendo también a las instituciones registrales cualquier tipo de análisis respecto a la validez, licitud y contenido del laudo<sup>63</sup>.

---

62. *Ibidem*.

63. E. G. TRUJILLO FLORES, *La vulneración al ordenamiento jurídico mediante la inscripción de laudos arbitrales fraudulentos*, Tesis de grado, Universidad Privada Antenor Orrego, 2017.

La problemática que la cosa juzgada fraudulenta traería al Ecuador por la falta de un proceso de reconocimiento es fácilmente identificable si trasladamos el proceso de ejecución ante la Corte de California del supuesto laudo dictado dentro del caso *Waleed Bin Khalid Abu-Waleed Al-Qagani et al. c. Chevron Corporation et. al.*, a la realidad ecuatoriana. A continuación, explicaremos dicho supuesto.

#### ***4.1.2.1. El caso Waleed Bin Khalid Abu-Waleed Al-Qagani et al. c. Chevron Corporation et al.***

Este caso se desarrolló en virtud de un contrato de concesión de terrenos petroleros celebrado en el año 1933 entre los jeques del Reino de Arabia Saudita y la Standard Oil Company of California "SOCAL" (en adelante Acuerdo de Concesión), que más tarde pasaría a llamarse Chevron Corporation. En 2005, los herederos de los contratantes exigieron la devolución de sus propiedades en virtud del avenimiento del plazo de sesenta años que resolvía la concesión. En tal virtud, los herederos demandaron en sede arbitral ante el Centro de Arbitraje Internacional (en adelante IAC), ubicado en El Cairo, Egipto, fundamentando su elección de foro en el artículo 31 del Acuerdo de Concesión que contenía la cláusula arbitral.

En 2014, Chevron Corporation envió comunicaciones al IAC especificando los siguientes defectos jurisdiccionales presentes en el procedimiento: **(i)** ni los peticionarios ni los demandados formaron parte del Acuerdo de Concesión; **(ii)** la inexistencia de un acuerdo de arbitraje a celebrarse ante el IAC; y, **(iii)** la conformación del tribunal en inobservancia del contrato. No obstante, el IAC se declaró competente, aplicó la ley saudí al Acuerdo de Concesión y, tras haber escuchado la evidencia, concedió a los peticionarios la devolución de los terrenos y el valor del alquiler por diez años a modo de compensación por el tiempo que los demandados utilizaron los terrenos

sin pagar a los peticionarios. Así, el IAC, en el laudo final, condenó a la demandada al pago de \$ 17'943'874.921,10 dólares americanos<sup>64</sup>.

El supuesto laudo arbitral surtió ejecutoria en 2015 al no haberse presentado recurso alguno<sup>65</sup> y, por lo tanto, la decisión se tornó elegible para su reconocimiento y ejecución, bajo los preceptos de la Convención de Nueva York, al ser las sedes de emisión (Egipto) y de pretendida ejecución (Estados Unidos) del laudo respectivamente partes de este instrumento. Ante esto, los peticionarios, a fin de ejecutar el laudo bajo la ley del Estado de California, solicitaron su reconocimiento de conformidad con el capítulo segundo de la Ley Federal de Arbitraje de los Estados Unidos. Esta ley prescribe que las únicas causales que permitirían a un tribunal negarse a reconocer un laudo son las establecidas en el artículo V, numerales 1 y 2 de la Convención de Nueva York.

Ante la solicitud de reconocimiento de los peticionarios, Chevron Corporation y Chevron USA Inc. se excepcionaron alegando que no existió acuerdo alguno de arbitraje entre las partes, lo cual ocasionaba que el IAC no fuera competente para conocer el caso; que el convenio arbitral y su copia debidamente certificada no fueron presentados, y; que hubiera vicios de falsedad en el proceso lo cual ocasiona defectos jurisdiccionales bajo la luz de la Convención de Nueva York<sup>66</sup>. Además, señalaron que el procedimiento iniciado en su contra por los peticionarios en colusión con el IAC fue ilegal y que las autoridades penales de Egipto se encontraban investigando la

---

64. International Arbitration Center, *Waleed Bin Khalid Abu Al-Waleed Al-Qargani et al. c. Chevron Corporation et al.*, Laudo, 03/06/2015.

65. Corte del Distrito Norte de California, División San Francisco, *Petition for an order to confirm a foreign arbitration award and for entry of judgement in conformity with the arbitral award. Waleed Bin Khalid Abu Al-Waleed Al-Qargani et al. c. Chevron Corporation et al.*, Caso No. 4:18-cv-03297-JSW, 01/06/2018, párr. 4.

66. Corte de Distrito Norte de California, División de Oakland, *Respondent's motion to dismiss and opposition to the petition to confirm a foreign arbitration award. Waleed Bin Khalid Abu Al-Waleed Al-Qargani et al. c. Chevron Corporation et al.*, Caso No. 4:18-cv-03297-JSW, 05/08/2018.

falsedad de su actuación por una alerta emitida por Chevron de Arabia Saudita en el 2015<sup>67</sup>. Adicionalmente, indicaron que los peticionarios presentaron su solicitud de reconocimiento del laudo apenas días antes de la prescripción de la acción<sup>68</sup> y que para el reconocimiento se adjuntó una versión que adolecía de falsedad en los sellos, diferente al laudo presentado a las autoridades egipcias<sup>69</sup>.

Por el contrario, como explicó BORN en su opinión experta del caso, en el Acuerdo de Concesión, las partes acordaron que sus disputas serían resueltas en arbitraje *ad-hoc*<sup>70</sup>. Por lo que Chevron alegó que el IAC carecía de autoridad para administrar el proceso y cualquier laudo emitido por éste acarrearía una nulidad legal<sup>71</sup>. Además, BORN mencionó que el IAC violó los principios básicos de arbitraje internacional en virtud de la Convención al no existir un convenio arbitral válido y que el procedimiento arbitral se llevó a término con irregularidades relativas al consentimiento, al debido proceso y al derecho a la defensa de Chevron<sup>72</sup>.

Estados Unidos cuenta con una política pública contra el reconocimiento de laudos obtenidos a través de medios fraudulentos. Esta busca preservar los establecido en la Convención de Nueva York y garantizar la integridad del arbitraje internacional<sup>73</sup>. Por eso, la defensa de Chevron se centró en: **(i)** que no existió consentimiento de las partes para someterse a la jurisdicción del IAC, ni un acuerdo válido entre los peticionarios y Chevron Corporation; **(ii)** que existió una violación al derecho de defensa de Chevron Corporation, al

---

67. *Ibidem*.

68. *Ibidem*, pp. 16-17

69. Corte de Distrito Norte de California, División de Oakland, *Declaration of Gary B. Born. Waleed Bin Khalid Abu Al-Waleed Al-Qargani et al. c. Chevron Corporation et al.*, Caso No. 4:18-cv-03297-JSW, 5/08/2018, p. 37-39.

70. *Ibidem*., p. 26.

71. Corte de Distrito Norte de California, División de Oakland, N. 66, p. 28.

72. *Ibidem*, p. 21-22.

73. *Ibidem*, p. 37.

no permitírsele presentar su caso ante el supuesto tribunal arbitral; (iii) que el supuesto laudo adolece del vicio de extra petita; (iv) que el tribunal no fue constituido en arreglo a lo estipulado por las partes en el convenio arbitral; (v) que el tribunal inobservó el procedimiento establecido por las partes en el convenio arbitral al establecer una sede y normativa aplicables incorrectas; y, (vi) que el reconocimiento del laudo violaría las políticas públicas de los Estados Unidos<sup>74</sup>.

La Corte de California concluyó que no tenía jurisdicción para reconocer y ejecutar el supuesto laudo en virtud de que los peticionarios no pudieron demostrar la existencia de un acuerdo de arbitraje válido. Sobre el Acuerdo de Concesión estableció que “no hay discusión de que la cláusula arbitral original aplica a las partes del acuerdo: la Compañía *Standard Oil of California Company* y el Gobierno de Arabia Saudita”<sup>75</sup>. Además, incluso de existir un acuerdo válido, se cometieron errores procedimentales como no presentar copias auténticas del laudo que se intenta ejecutar. Finalmente, la Corte concluye que también se negaría el reconocimiento por incurrir en una de las causales establecidas por el artículo V de la Convención de Nueva York, al no respetarse el acuerdo de las partes de llevar a cabo un procedimiento *ad-hoc*, y teniendo en cuenta todas las irregularidades internas del procedimiento arbitral<sup>76</sup>.

La posibilidad de obtener una resolución que niegue la ejecución ante un laudo que claramente era fraudulento solo fue posible por la presencia de un proceso de reconocimiento dentro de la legislación estadounidense. Si el mismo laudo se intentara ejecutar ante jueces ecuatorianos que consideren que no es necesario un proceso de homologación, la contraparte no tendría cómo oponerse o excepcionarse. En ese sentido, el

---

74. Corte de Distrito Norte de California, División de Oakland, N. 66, p. 42-43.

75. Traducción libre. Corte de Distrito Norte de California, *Order granting Chevron's motion to dismiss the petition to confirm arbitration award. Waleed Bin Khalid Abu Al-Waleed Al-Qargani et al. c. Chevron Corporation et al.*, Caso No. 4:18-cv-03297-JSW. 24/09/2019, p. 5.

76. *Ibidem*, p. 3-11.

ejecutar el laudo sin un proceso de reconocimiento genera un problema de seguridad jurídica, al no contrarrestar los efectos de la cosa juzgada írrita.

#### 4.2. El amor por el ritualismo

La postura contraria consiste en el amor por el ritualismo de ciertos jueces, que ha llevado a que las cortes ecuatorianas se nieguen a ejecutar laudos expedidos en el extranjero por falta de homologación, requiriendo el cumplimiento de una formalidad cuyo procedimiento no está regulado y, por lo tanto, convirtiendo a los laudos en inejecutables. Este es el caso del juicio de ejecución iniciado por *CW Travel Holdings N.V. c. SEITUR Cía. Ltda.* para ejecutar el Laudo CCI No. 19058/GFG ante un juez de Quito<sup>77</sup>. Dentro del caso, el juzgador decidió rechazar la ejecución directa del laudo por falta de homologación, que debía tramitarse de conformidad con los artículos 102 a 106 del COGEP, pese a que con la Ley de Fomento Productivo se libró a los laudos arbitrales de dicha regulación. Incluso, dentro de su providencia, el juez cita textualmente al texto anterior del COGEP, en lugar de proceder a citar el actual texto reformado. Asimismo, considera que este requerimiento es indispensable para que el laudo pueda cumplir el requisito de ejecutoria que exige el artículo 32 de la LAM. Este criterio fue confirmado por la corte de apelaciones, que rechazó el recurso en septiembre del 2019<sup>78</sup>.

Más allá del evidente error cometido por el juzgador de la ejecución en el caso de *CW Travel Holdings N.V. c. SEITUR Cía. Ltda.*, y de la inadecuada fundamentación que presenta para sostener la necesidad de un procedimiento previo de homologación, existe una postura que defiende correctamente

---

77. Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, Provincia de Pichincha, Proceso No. 17230-2019-03159, Providencia de archivo de proceso, 06/06/2019.

78. Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, *Dos decisiones judiciales dificultan la ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador*, <<https://bit.ly/34R4q50>> (22/11/2019).

la imperatividad del reconocimiento de los laudos extranjeros que pretenden ejecutarse en el Ecuador en el sistema actual.

Esta postura doctrinaria arguye que, en el estado actual del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la solución interpretativa para la aparente antinomia que implicó la expedición de la Ley de Fomento Productivo es la misma que se defendía durante la vigencia del CPC. Esta posición se respalda en el argumento de ANDRADE UBIDIA de que no existen motivos para pensar que un laudo pueda tener mejor calidad que una sentencia<sup>79</sup>. Además, es importante recordar que el Código Civil establece que: “[I]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”<sup>80</sup>. Por lo tanto, independientemente de lo poco ágil que la disposición del COGEP convierta a la homologación de los laudos arbitrales extranjeros, es así como está la cuestión actualmente. En consecuencia, un procedimiento de homologación de laudos extranjeros debe realizarse de conformidad con las normas aplicables por analogía, es decir, las establecidas para sentencias (sin distinción entre dictadas en sede arbitral o no) expedidas en el extranjero, contempladas en el artículo 104 del COGEP. Estas reglas implican una revisión de la calidad de cosa juzgada de la decisión, de la constancia de notificación de la parte contra la que se pretende ejecutar y, principalmente, de cuestiones formales. Estas, desde luego, deben ser matizadas en arbitrajes internacionales debido a las complicaciones de un adecuado conocimiento de lo que dichas formalidades externas implican para evitar una ritualización exagerada de la ejecución de las decisiones arbitrales.

De esta manera, el conocimiento del proceso de homologación de laudos extranjeros correspondería a la sala especializada de la Corte Provincial del domicilio de la persona contra la que se pretende ejecutar la decisión<sup>81</sup>, y el

---

79. S. ANDRADE UBIDIA, N. 34, p. 80.

80. Código Civil, N. 54, Artículo 18.

81. Código Orgánico General de Procesos, N. 41, Artículo 102.

procedimiento a seguir sería el contemplado en el artículo 105 del COGEP.

Otra postura señala que, en virtud del principio de legalidad, las salas de la Corte Provincial de Justicia estarían imposibilitadas de conocer estos procedimientos, y que, en realidad, existe una jurisdicción residual para llevarlos a cabo. Según ANDRADE UBIDIA, la jurisdicción para la homologación de laudos arbitrales estaría radicada en los jueces de primer nivel, por ser los llamados a conocer todo procedimiento cuya competencia específica no se encuentre regulada en la norma adjetiva respectiva<sup>82</sup>. Esta respuesta era una consecuencia de que en el CPC la homologación implicaba también una revisión de la adecuación del procedimiento arbitral con el orden público nacional, lo cual convertía al reconocimiento en un proceso de conocimiento<sup>83</sup>. Sin embargo, como en la actualidad el COGEP no prevé la revisión de la conformidad de la decisión con el orden público sino en el caso de decisiones en contra del Estado, en realidad, la homologación ya no tiene más ese carácter. Esto no significa que la homologación sea, por el contrario, catalogable como procedimiento de ejecución, sino que en realidad se trata de un proceso de naturaleza autónoma.

Esta postura constituye óbice para el ejercicio de la tutela efectiva, contraviniendo el derecho constitucional reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, por cuanto retarda injustificadamente los efectos que un laudo arbitral naturalmente tendría. Esto, sin mencionar que permanecería la contravención a la normativa internacional de la Convención de Nueva York.

Consideramos que las interpretaciones revisadas en las secciones anteriores, es decir, la confianza ciega en el arbitraje y el amor por el ritualismo tienen un asidero legal

---

82. S. ANDRADE UBIDIA, N. 34, p. 69.

83. *Ibidem*.

válido. No obstante, la incertidumbre generada al existir dos interpretaciones contrarias con plena aplicabilidad nos invita a analizar una posible solución al respecto, con el fin de garantizar una correcta protección a la seguridad jurídica y tutela efectiva de derechos.

La incertidumbre generada por la ambigüedad actual de las disposiciones del COGEP se hace evidente en los contradictorios pronunciamientos en la ejecución del Laudo CCI No. 19058/GFG mencionado anteriormente. Como se explicó, la Corte Provincial de Pichincha resolvió a favor del requisito de homologación en el proceso 17230-2019-03159. Sin embargo, en el proceso 17230-2018-14203 seguido por *SEITUR Cía. Ltda. c. CW Travel Holdings N.V.*, en el que se intentó declarar como inejecutable el mismo laudo, a inicios del 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha decidió:

[d]ebiendo tomar en cuenta que, se eliminó de los Arts. 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos las palabras “laudo arbitral”, lo que no constituye requisito de homologación para los laudos arbitrales que se dictan fuera del territorio patrio, *es por eso que cuando se acciona la ejecución del laudo arbitral extranjero que se lo presume válido [sic.]*, ahí oportunamente se puede oponer conforme las excepciones regladas, anotadas anteriormente que constan en el Código Orgánico General de Procesos, ante el Juez que conozca la ejecución (énfasis añadido)<sup>84</sup>.

## 5. PROPUESTA

Tras analizar la problemática, consideramos que el ordenamiento ecuatoriano debería excluir el método de reconocimiento autónomo de laudos extranjeros. Parecería ser más conveniente y apegado a la intención del legislador entender que, quien debe hacer una revisión del cumplimiento

---

84. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Proceso No. 17230-2018-14203, Sentencia de Apelación, 29/01/2020.

de los requisitos establecidos en la Convención de Nueva York, es el juez de ejecución. Como menciona la doctrina,

[a]l haberse, derogado [...] el requisito que el laudo extranjero sea homologado, resulta evidente que al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32 de la LAM, se pueda plantear en la fase de ejecución las excepciones que se originen con posterioridad a la expedición del laudo, sin perjuicio de que puedan proponerse las excepciones taxativamente establecidas en el artículo 373 del COGEP<sup>85</sup>.

De esta forma, se lograría evitar los problemas analizados dentro de este trabajo sin que por eso se entorpezca o se ponga trabas a la justicia arbitral internacional. Por el contrario, esta se vería fortalecida, pues se estaría garantizando la ejecución de laudos extranjeros, y las cortes únicamente ejecutarían laudos verdaderos.

## **6. CONCLUSIÓN**

Dentro del presente trabajo se ha realizado un análisis del proceso de ejecución de laudos extranjeros a la luz de la Convención de Nueva York, para luego aterrizar en la problemática actual de la legislación ecuatoriana. De esto se desprenden las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se comprobó que la legislación ecuatoriana ha tenido una variante constante respecto al proceso de reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, no solo por un cambio normativo, sino también por una cuestión interpretativa. Antes de la promulgación del COGEP en 2015, la tendencia mayoritaria consideraba que la ejecución se daba sin un proceso de reconocimiento previo, siendo la legislación ecuatoriana más favorable al arbitraje que la Convención de Nueva York.

---

85. A. PONCE MARTÍNEZ, L. PONCE PALACIOS, M. I. ZURITA RAMÍREZ & M. B. MERCHÁN MERA, No. 38, p. 377.

El COGEP se expidió en contra de la interpretación mayoritaria, y estableció un procedimiento de homologación de laudos que estuvo vigente hasta el año 2018, en que la Ley de Fomento Productivo excluyó a los laudos de dicho procedimiento, dejando que este aplique únicamente para sentencias extranjeras. Sin embargo, esta ley no reformó el artículo correspondiente a títulos de ejecución, dejando que, para que un laudo se entienda como tal, debe estar homologado.

La omisión de reforma del artículo 363 del COGEP generó que se desprendan dos corrientes de aplicación de la reforma que generan un problema de seguridad jurídica dentro del sistema. La primera plantea que la intención del legislador fue retornar al proceso anterior, en el cual no era necesario un reconocimiento para proceder a ejecutar un laudo. En cambio, la segunda postura aboga por la necesidad de un proceso de reconocimiento, sin que pueda ejecutarse un laudo cuando el mismo no ha sido debidamente homologado.

La primera postura genera que, al no necesitar un reconocimiento, documentos que no podrían ser ejecutados como laudos o que adolezcan de cosa juzgada fraudulenta, terminen siendo ejecutados. En cambio, acoger la segunda postura genera que, al no existir un proceso de homologación en Ecuador, ningún laudo internacional se ejecute.

En ese sentido, recomendamos que se acoja la postura que promueve un entendimiento extensivo del proceso de ejecución que genere las suficientes garantías de debido proceso y seguridad jurídica y tutela efectiva para que prospere el arbitraje internacional. Sugerimos que el mismo juez que conoce el proceso de ejecución del laudo pueda analizar las causales de no reconocimiento recogidas en el artículo V de la Convención de Nueva York.